



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 23/03/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2018-0201	EJECUTIVO HONORARIOS	MARTHA INIRIDA CAICEDO FAJARDO, SANDRA CHAMORRO GOMEZ	SANDRA DEL SOCORRO NARVAEZ GOMEZ	TERMINA PROCESO EJECUTIVO	22/03/2022	AUTO ANEXO
2	2021-0117	DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIBILES MATRIMONIO RELIGIOSO	ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO	JOAO MARIO VANEGAS MEDINA	NO REPONE	22/03/2022	AUTO ANEXO
3	2021-0177	PRIVACION PATRIA POTESTAD	INES EUGENIA MORENO BOHORQUEZ	FREDY ANDRES MENDEZ CASTAÑO	AUTO FIJA AUDIENCIA	22/03/2022	AUTO ANEXO
4	2021-0278	LIQUIDACION SOCIEDA CONYUGAL	KAREN STEHAGANNY CORTES CADENA	HAROLD CAICEDO RICO	APRUEBA INVENTARIOS NOMBRA PARTIDOR	22/03/2022	AUTO ANEXO
5	2021-0176	UNION MARITAL DE HECHO	GILMA SANTACRUZ DE MENDOZA	CAUSANTE LUIS EDUARDO MENESES ALAVA	FIJA FECHA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS	22/03/2022	AUTO ANEXO
6	2021-0305	CUSTODIA	YULY LORENA PANTOJA YELA	LESBIO ARMANDO PATIÑO ARTEGA	SIN LUGAR A TRAMITAR RENUNCIA	22/03/2022	AUTO ANEXO
7							
8							
9							
10							

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

52001311000120180020100. EJECUTIVO HONORARIOS A CONTINUACION DEL PROCESO SUCESIONAL No. 2012-00340. DEMANDANTES: DOCTORAS MARTHA INIRIDA CAICEDO FAJARDO y SANDRA CHAMORRO GOMEZ, en calidad de partidoras. DEMANDADOS: SARA DEL SOCORRO NARVAEZ GOMEZ. I.

SECRETARIA. Pasto, veintidós(22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de las solicitudes elevadas por las demandantes (terminación por pago total de la obligación, costas e intereses y levantamiento de la medida cautelar), así mismo, le doy a conocer que, el doctor LUCIANO VILLA VALLEJO, quien, se anuncia como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso sucesional 2012-00340, coadyuva la petición y reitera lo requerido en dicho asunto, y pide copia auténtica de del trabajo de partición y de otra providencia). Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Las doctoras SANDRA CHAMORRO GOMEZ y MARTHA INIRIDA CAYCEDO FAJARDO en calidad de demandantes solicitan:

1. La terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación correspondiente a: capital, costas e intereses.
2. El levantamiento de la medida de embargo de remanente decretada contra la demandada SARA DEL SOCORRO NARVAEZ GOMEZ.

El doctor LUCIANO VILLA VALLEJO, anunciándose como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso sucesoral 2012-00340, y como apoderado de la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo por honorarios, coadyuva la petición de terminación y reitera la petición elevada al interior del sucesional tendiente a que se elabore el oficio correspondiente al levantamiento de la medida cautelar de embargo practicada y registrada en la anotación 8 de folio de matrícula inmobiliaria No. 240-79721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; así mismo, pide copia auténtica de unos documentos cuyos originales reposan en ese expediente.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.G.P: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De otra, parte el art. 597 del C.G.P., reza: "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no hay litisconsortes o terceristas, si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que los requisitos exigidos para la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto calendado a 15 de agosto de 2018 (embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso sucesional No. 2012-00340), se hallan satisfechos, como quiera que, las demandantes acreditan que la obligación ha sido saldada en su totalidad y además solicitaron la cautela. En tal virtud, se dispondrá lo que en derecho corresponde.

Por otro lado, si bien es cierto que, el proceso originario de la obligación es el sucesoral No. 2012-00340, la acción ejecutiva por honorarios se tramita independientemente y como consecuencia, las peticiones elevadas por el profesional del Derecho quien, según afirma funge como apoderado de la parte demandante, relacionadas con temas que atañen al mismo no son de recibo en el presente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. DECLARAR la TERMINACION del proceso ejecutivo por honorarios No. 52001311000120180020100, por pago total de la obligación, costas e intereses.
2. LEVANTAR las medidas decretadas y practicadas dentro del proceso. OFICIESE, transcribiendo lo pertinente e incluyendo los datos a que hubiere lugar.
3. Con relación a las solicitudes elevadas por el doctor LUCIANO VILLA VALLEJO, ESTESE a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

4. Oportunamente ARCHIVASE el expediente, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de familia del Circuito
Palacio de Justicia Quinto piso
01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GILMA SANTACRUZ DE MENDOZA
DEMANDADO: CAUSANTE LUIS EDUARDO MENESES ALAVA
RADICADO 2021000176

CONSTANCIA SECRETARIAL

De la revisión del asunto se tiene que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia Inicial Artículo 372 del Código General del Proceso.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO **San Juan de Pasto 15 de marzo de 2022**

En atención a la constancia secretarial la JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR AUDIENCIA del artículo 372 del Código General del Proceso para el día 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRETA PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE: GILMA SAN CRUZ DE MENDOZA

DOCUMENTALES:

Copia de escrituras No. 2939

Certificado de libertad y tradición con No de matrícula inmobiliaria 240-225972

Registro civil de nacimiento de GILMA SANTACRUZ DE MENDOZA

Certificado de defunción del señor LUIS EDUARDO MORENO ERASO Q.E.P.D

Auto declaración extrajuicio de GILMA SANTACRUZ DE MENDOZA

Declaración extrajudicial del señor ADRIAN ANDRE LOPEZ y la señora DIANA PARICIA DIAZ

INTERROGATORIO DE PARTE

Interrogatorio de parte de AURA ALICIA BASTIDAS JOJOA. (gisantacruz@umariana.edu.co)

TESTIMONIALES

DIANA PATRICIA DIAZ

ADRIAN ANDRES LOPEZ VERA

Quienes serán notificados de la fecha y hora de la diligencia por el demandante.

PARTE DEMANDADA: GUISSET PAOLA MORENO BASTIDAS y GIONVANNI EDUARDO MORENO BASTIDAS (HIJOS LUIS EDUARDO MORENO ERASO (QEPD). AURA ALICIA BASTIDAS JOJOA cónyuge supérstite

DOCUMENTALES

1. Poder general señora AURA ALICIA BASTIDAS

2. Registro civil de matrimonio entre los señores AURA ALICIA BASTIAS Y LUIS EDUARDO MORENO ERASO (Q.E.P.D.)

DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL rendida por el Señor HUMBERTO EFRAIN MORENO ERASO de fecha 15 de septiembre de 2021.

Acta de Posesión No. 211 del 26 de marzo de 2004 en donde con Decreto No. 0454 del 2004 se nombra en cargo de docente al señor LUIS EDUARDO MORENO ERASO.

TESTIMONIALES

JOSE RAFAEL MORENO AREVALO leme2006@yahoo.es 3215152319

HUMBERTO EFRAIN MORENO AREVALO

INTERROGATORIO DE PARTE

GUISSET PAOLA MORENO BASTIDAS

GIONVANNI EDUARDO

GILMA SANTACRUZ DE MENDOZA

Los testigos comparecerán a través de las partes.

PRUEBAS DE OFICIO

LLAMESE a declaración a los señores ratificación de las declaraciones rendidas por los señores: ADRIAN LOPEZ y DIANA DÍAZ, donde ratificaran las declaraciones extrajuicio aportadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZA

PROCESO: 520013110001-2021-00305-00 CUSTODIA

Demandante: YULY LORENA PANTOJA YELA - C.C. No. 1.088.736.161

Demandado: LESBIO ARMANDO PATIÑO ARTEAGA – C.C. No. 12.751.241

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 17 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con comunicación allegada al correo del Juzgado, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual manifiesta su renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto se tiene que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 este Juzgado reconoció personería adjetiva a la abogada ANA MARIA BURBANO MORA para actuar en representación de la demandante, señora YULY LORENA PANTOJA YELA. Sin embargo, se encuentra también que al correo electrónico del Juzgado se allegó memorial suscrito por la abogada Burbano Mora, donde se manifiesta renuncia al poder conferido por la demandante, señalándose que es de común acuerdo y que se encuentra a paz y salvo. En el escrito se señala como número del proceso el 2021-00141, que corresponde al radicado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Mocoa (P).

Frente a la renuncia de poder, establece el artículo 76 del C.G.P.:

“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En virtud de la norma transcrita, la renuncia de poder presentada dentro del presente asunto, no será acogida en tanto a la misma no se anexa certificación de entrega ni copia de la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo exige el artículo en cita.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR A TRAMITAR la renuncia de poder presentada por la abogada ANA MARIA BURBANO MORA, apoderada judicial de la demandante, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Juez

PROCESO: 520013110001-**2021-00177**-00 PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: INES EUGENIA MORENO BOHORQUEZ- CC. No. 37.083.374
Demandado: FREDDY ANDRES MENDEZ CASTAÑO- CC. No. 80.221.745
S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 22 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual se allegó contestación por parte de la señora Curadora ad litem. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de que la señora Curadora ad litem ha dado contestación dentro del mismo, se procederá a dar continuidad al trámite del proceso, señalando fecha para llevarse a efecto AUDIENCIA del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, decretándose las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) TENER por contestada la demanda por parte de la señora curadora ad litem del demandado.

2.-) FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, al interior del presente asunto, el día VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a partir de las OCHO (8) DE LA MAÑANA, la cual se realizará de manera VIRTUAL, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional. Notifíquese a las partes y a sus apoderados, señalando las sanciones establecidas por la normatividad vigente, en caso de no comparecencia (Artículo 372 numeral 4, inc. 1, 5 y numeral 6 inc. 2 del C.G.P.).

3.-) REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, se sirvan suministrar sus correos electrónicos y los de los testigos que deban comparecer a la diligencia, si fuere del caso y si aún no lo hubieren hecho, requisito indispensable para su preparación. Los señores apoderados deberán verificar y/o brindar la conectividad virtual a sus poderdantes y testigos. El Ingeniero Auxiliar Judicial del Despacho, enviará a los correos electrónicos suministrados el enlace de conectividad, herramienta tecnológica a utilizar e información pertinente, con antelación a la fecha de la audiencia; se recomienda a las partes verificar la exactitud de las direcciones electrónicas de las personas que deben intervenir, a fin de garantizar que el enlace llegue de manera efectiva a los destinatarios.

4.-) DECRETENSE las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la etapa procesal correspondiente.

TESTIMONIALES: Recíbese en la citada audiencia los testimonios de JUAN PABLO MORENO BOHÓRQUEZ y LEONOR MORENO MESÍAS, personas mayores de edad, con domicilio en las direcciones indicadas en la demanda, quienes rendirán declaración juramentada de acuerdo con el objeto de la prueba señalado en la misma. Los testigos serán citados a través de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Sin lugar a decretar, por cuanto no se solicitaron.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: INES EUGENIA MORENO BOHORQUEZ y FREDDY ANDRES MENDEZ CASTAÑO, de conformidad con el cuestionario que les formulará el Despacho. Para efectos de la citación estese a lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P.

DECRETAR LAS DECLARACIONES de ROSA ELVIRA MORENO MESÍAS, JAVIER OSWALDO MORENO MESÍAS y AMPARO BOHÓRQUEZ, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto, familiares por línea materna del niño N.M.M. El objeto de los testimonios decretados es que, bajo la gravedad de juramento declaren todo lo que les conste respecto a las relaciones del niño N.M.M., con sus padres y con su familia extensa por línea materna y paterna (abuelos, tíos, primos, etc.), y sus condiciones actuales de salud, económicas, familiares, educativas, etc. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por el artículo 61 del Código Civil e inciso 2 del artículo 395 del C.G.P.

Con sustento en la normatividad en cita y con el mismo objeto, sería del caso decretar las declaraciones de dos familiares por línea paterna del niño N.M.M., sin embargo, mediante acta de declaración extraprocesal surtida ante la Notaría Tercera de Pasto, la progenitora ha manifestado que desconoce el paradero del señor Fredy Andrés Méndez Castaño, y que no tiene ninguna información de él ni de sus familiares. Por ello, ante la imposibilidad de contar con información de nombres y domicilio de familiares del niño N.M.M. por línea paterna, no se decretarán tales declaraciones.

ORDENAR VISITA SOCIOFAMILIAR por parte de la Asistente Social de este Juzgado, a efectos de establecer condiciones socio familiares del hogar del niño N.M.M., sus necesidades, cuidado personal, relaciones paterno filiales, relaciones con sus abuelos, tíos y demás familiares con quienes convive, relaciones con sus familiares cercanos, tanto por línea materna como paterna; igualmente el aspecto educativo, el ambiente que lo rodea, etc. Practíquese la visita en el lugar de domicilio de la madre, señora INES EUGENIA MORENO BOHORQUEZ, con quien reside el niño, según se ha dicho en la demanda.

5.-) NOTIFÍQUESE a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado y al señor Representante del Ministerio Público, para lo de su cargo, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narváez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

PROCESO: 520013110001-**2021-00117**-00 DIVORCIO – CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO – C.C. No. 65.630.978

Demandado: JOAO MARIO VANEGAS MEDINA – C.C. No. 79.221.485

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 17 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha 17 de febrero de 2022, incluido en el listado de estados electrónicos correspondiente al día 18 de febrero del mismo año.

CONSIDERACIONES:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne, se tiene que el mismo se halla supeditado al fiel cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado. Además, en atención a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., si el recurso se presenta por escrito, éste debe cumplir con la formalidad de permanecer en la Secretaría del Despacho por el término de tres días, previo el cumplimiento de la fijación en lista señalada en el Artículo 110 del C.G.P., para una vez surtido el traslado, proferir la decisión.

Se observa que la proposición del recurso se allana a cumplir los requisitos antes mencionados y que efectivamente se surtió el traslado contemplado en la normatividad vigente.

Siendo así, deberá estudiarse los motivos aludidos por el recurrente para impugnar la decisión adoptada por este despacho a la que se ha hecho referencia.

CENTRA EL RECURRENTE SU PETICIÓN EN LO SIGUIENTE:

El recurrente solicita que se reponga el auto de fecha 17 de febrero de 2022, notificado por estados el día 18 del mismo mes y año, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención, fundamentando su inconformidad de la siguiente manera:

“1. La demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, y para el caso que nos ocupa las pretensiones de la demanda de reconvención atienden exclusivamente a razones y argumentos que se debes esgrimir en la contestación de la demanda y las

exceptivas, pues justamente lo que promuevo como parte activa es el divorcio, dentro del proceso se debe entonces establecer la si la causal que invoco prospera o por el contrario prospera la causal que invoque la defensa del demandado en su contestación, no cabe por tanto que las pretensiones de la demanda de reconvención y las de la contestación de la demanda y las exceptivas sean las mismas.

2. En virtud del principio de economía procesal, no es de atender que se tramite una demanda de reconvención, en donde el fin de ella, sus pretensiones y fines son los mismos que se esbozan en la contestación y las exceptivas, nótese que es lo mismo, es claro que bajo el amparo del derecho a la defensa y al debido proceso estos dos de orden constitucional, a la luz de nuestra legislación es claro que lo que obedece a la demanda de reconvención es que se introduzcan nuevas pretensiones, para este caso señora Jueza, la demanda de reconvención no nos trae ninguna pretensión nueva que no se pueda decidir dentro de la misma demanda su contestación y sus excepciones.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda de reconvención son las mismas que se pretenden con la contestación de la demanda y las excepciones, y que se pueden dirimir dentro del mismo proceso que cursa de cesación de efectos civiles de matrimonio, no se hace admisible aceptar una demanda de reconvención que lo único que implicaría sería un desgaste innecesario, discutir en la reconvención lo mismo que se discute en la demanda principal su contestación y excepciones de manera atenta y muy respetuosa le solicito sea REVOCADO, el auto y en su lugar se de tramite al proceso teniendo obviamente en cuenta la contestación y las excepciones planteadas.”

DE LA CONTESTACIÓN DEL RECURSO POR LA PARTE DEMANDANTE

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado del recurso en listado del día 25 de febrero de 2022, permaneciendo en traslado por Secretaría durante los días 28 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2022, término durante el cual la parte no recurrente no se pronunció.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Inicialmente se consideraron los artículos 318 y 319 del C.G.P., que se refieren a la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición.

Enseguida, teniendo en cuenta la decisión recurrida que se centra principalmente en la admisión de la demanda de reconvención, se tiene que el artículo 371 del C.G.P. consagra:

“ARTICULO 371. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

(...)

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

(...)”

Así, tratándose la reconversión de una nueva demanda, su admisión, inadmisión o rechazo deberá sujetarse a lo contemplado en los artículos 90 y 82 del C.G.P.

Previo a referirse al objeto del recurso, es conveniente hacer un breve recuento de lo acontecido en el presente asunto. Así se tiene que, la señora ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO formuló a través de apoderado judicial demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra del señor JOAO MARIO VANEGAS MEDINA, la cual fue admitida con auto de fecha 27 de julio de 2021, luego de que fuera subsanada por presentar algunas falencias que inicialmente motivaron su inadmisión. Dentro del término de traslado, la parte demandada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda con excepciones de mérito y presentó demanda de reconversión, la cual, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022 fue admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la demanda de impugnación de paternidad contra los NNA L.O.V.B. y M.J.V.B., contenidas en sus numerales 7, 8, 9 y 10, por considerar que este Juzgado no es competente para conocer de dicha demanda.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la providencia que admite la reconversión por considerar, en términos generales, que *“no cabe por tanto que las pretensiones de la demanda de reconversión y las de la contestación de la demanda y las exceptivas sean las mismas”* y de que en virtud del principio de economía procesal no se debe atender por cuanto *“...la demanda de reconversión no nos trae ninguna pretensión nueva que no se pueda decidir dentro de la misma demanda su contestación y sus excepciones ...”* y que admitir la reconversión *“...lo único que implicaría sería un desgaste innecesario, discutir en la reconversión lo mismo que se discute en la demanda principal su contestación y excepciones ...”*

Frente al recurso considera este Despacho que no le asiste razón al recurrente, pues si bien puede existir similitud en el contenido de la contestación de la demanda y la demanda de reconversión, la naturaleza y fines de éstas no son los mismos, en tanto la contestación de la demanda se constituye como un medio de defensa mediante el cual el demandado puede pronunciarse sobre los hechos y oponerse a las pretensiones de la demanda inicial, mientras que la reconversión se constituye como un instrumento para el ejercicio del derecho de acción por parte del demandado, el derecho que tiene a presentar una nueva demanda contra el demandante, la cual debe guardar conexidad con la inicial, pudiendo el demandado inicial establecer unos hechos, unas pretensiones propias en contra del demandante inicial, sobre las cuales este último tendrá también la oportunidad de pronunciarse dentro del término establecido por la ley, en garantía de su derecho de defensa, como lo tuvo en su momento el demandado inicial.

Igualmente encuentra este Despacho que, si bien en la demanda inicial y la de reconversión se pretende principalmente la disolución del vínculo matrimonial, las causales que sustentan tal pretensión son diferentes en cada demanda, y que además existen otras pretensiones que no se pueden considerar como iguales en una y otra, sino contrarias. También debe recordarse que siendo la reconversión una nueva acción contra el actor, una nueva demanda, ésta se sustanciará en el mismo proceso y se decidirá en la misma sentencia.

Bajo estas consideraciones y encontrando que la demanda de reconversión presentada cumple con lo preceptuado en los artículos 391, 82 y 90 del C.G.P., este Despacho no repondrá el auto recurrido.

Finalmente, teniendo en cuenta que el numeral 2º del auto de fecha 17 de febrero de 2022 ordenaba CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención a la demandada por el término de ley, se dispondrá dar aplicación a lo establecido en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.:

*“Artículo 118. (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.
(...)”*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

- 1.-) NO REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2022, proferido por este Despacho dentro del asunto 5200131100013110-2021-00117-00.
- 2.-) DESE CUMPLIMIENTO al numeral 2º de la providencia calendada 17 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.
- 3.-) Vencido el término de traslado, DESE CUENTA para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2021-00278-00
DEMANDANTE: KAREN ESTEFHANY CORTES CADENA CC
1.085.291.693
DEMANDADO: HAROLD CAICEDO RICO CC 1.116.248.608

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIAPASTO
- NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co San
Juan de Pasto, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez cumplido el aplazamiento y teniendo en cuenta que el señor **HAROLD CAICEDO RICO** identificada con la CC 1.116.248.608 en calidad de demandado se allanó a todas las pretensiones de la demandante, el Despacho procederá a aprobar El inventario y avalúo que se presenta en ceros, de igual manera se procede a nombrar partidador.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia presentados de mutuo acuerdo al allanarse a la demanda.

SEGUNDO: NOMBRAR como partidores a las doctoras MARÍA REBECA PUCHANA y VANEZA RAMOS JURADO, concediéndole s el término de 10 días para allegar el trabajo partitivo y poder proferir sentencia.

Por secretaria remítase el expediente a las partidoras para lo que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza